

Donde haya árboles plantados cerca del camino que por su inclinación estorben el paso o se teme puedan ser derribados por el viento, se hará con sus propietarios las mismas diligencias que en el caso anterior.

Artículo 21.

Las plantas, espinos, artos y demás que formen seto o cierre de una finca y salgan de ella constituyendo una molestia o peligro para la seguridad vial de que transiten por la vía, serán cortados por su propietario o llevador cuantas veces sean necesarias.

Los que fueran notificados por la autoridad competente y no lo hagan podrán ser sancionados, pudiendo el Ente Local ejecutar subsidiariamente las obras con cargo al obligado.

Capítulo sexto.—Policía

Artículo 22.

Se prohíbe hacer plantaciones, cercados, cortas y cultivar en los terrenos de un camino público.

La colocación de postes de soportes de tendidos de cualquier tipo deberán mantener una separación mínima de 1 metro respecto a la arista exterior de la calzada y de 3 metros a eje de caminos (la mayor de las dos distancias).

En el caso de carretera local, la separación mínima será de 4,5 metros respecto al eje de la vía.

Si se tratase de postes para servicios eléctricos de alta tensión se situarán como mínimo a 5 metros del borde de caminos.

Artículo 23.

No se podrá, en los caminos y sus dependencias, establecer acopios de materiales de construcción, abonos, leñas, yerba, cañas de maíz, paja, brezo, árgoma ni otros semejantes.

Artículo 24.

1.—Se prohíbe tener los heniles o balagares, montones de rozo o brezo colocados a menor distancia de 5 metros del borde del camino o de los edificios construidos al lado de las vías.

2.—Se prohíbe tener estercoleros en las inmediaciones de las vías y a menor distancia de 10 metros, salvo en casos debidamente justificados que deberán ser estudiados pormenorizadamente por los Servicios Técnicos Municipales.

3.—Se prohíbe echar a la vía pública escombros, barreras de las casas contiguas, así como verter aguas, purines o cualquier tipo de líquidos.

4.—Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los caminos, cuando obstruyan el paso.

5.—Se prohíbe la instalación de barracas, tiendas, chabolas u otros obstáculos en el camino.

6.—Se prohíbe la acampada de cualquier tipo y naturaleza en los caminos del concejo y sus sobrantes.

7.—Se prohíbe la colocación de "tetos", barreras y otro tipo de limitadores de velocidad en las vías y travesías municipales, salvo que lo autorice el Ayuntamiento.

Artículo 25.

La contravención a lo dispuesto en esta ordenanza será sancionada de acuerdo con las normas del Ayuntamiento y el ordenamiento jurídico vigente aplicable a cada caso.

La desobediencia de esta ordenanza tendrá el carácter de delito contra bienes públicos y lesiones al bien común.

Artículo 26.

La Policía Local tendrá entre sus cometidos de Policía Urbana el deber de velar por la observancia de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, denunciando las infracciones a la misma.

Ribadesella, a 16 de noviembre de 1998.—La Secretaria accidental. (Por resolución de la Alcaldía de fecha 20-10-1998).—21.863.

— • —

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE CALLES PEATONALES DE RIBADESELLA

Afecta la presente modificación a la zona peatonal denominada A.R.I., la cual comprende las calles Infante, Oscura, Plaza de Reina M.^ª Cristina, López Muñoz, Plaza de la Iglesia y Manuel Fernández Juncos. Aunque podrá ser de aplicación a las de nueva creación.

La presente ordenanza regula la utilización de las calles, tanto de personas como de vehículos, con unas restricciones de circulación de acceso, de peso, de horario, etc.

Capítulo I.—De circulación

Artículo 1.^º—Ateniéndose a la peatonalidad de la calle, y su posterior utilización por quienes se destina, estará restringida la circulación de vehículos a motor en la zona a quienes la autoridad municipal competente en esta materia estime oportuno, su circulación por la misma, ateniéndose a criterios de trabajo, actividades o de fuerza mayor.

Artículo 2.^º—Para la circulación por la zona de vehículos a motor será imprescindible la pertinente autorización otorgada por la autoridad municipal competente en esta materia.

Capítulo II.—De acceso

Artículo 3.^º—a) La zona tendrá dos accesos, uno de entrada por la calle Alfonso Covián y otro de salida por la calle Fernández Juncos.

b) El resto de accesos a la zona permanecerán cerrados, y serán practicables, a modo de su utilización en los casos que la autoridad competente estime oportuno, o cuando concurren los siguientes casos:

1. Fuerza mayor.
2. Necesidades de tráfico.
3. Emergencias.

c) Tendrán acceso a la zona por los lugares señalados en el párrafo anterior:

1. Alcaldía.
2. Policía Local.
3. Guardia Civil.
4. Bomberos.
5. Ambulancia.
6. Personal médico.
7. Funeraria.
8. Servicio de limpieza.
9. Otros servicios municipales.

10. Quienes la autoridad competente en esta materia estime oportuno, ateniéndose a razones de resolver favorablemente solicitudes por quienes sean formuladas.

Capítulo III.—De peso

Artículo 4.º—El peso máximo autorizado para la circulación se cifra en ocho toneladas, no pudiendo acceder a la zona con peso superior a dicho tonelaje, con la excepción de los casos previstos en el artículo 3.º

Capítulo IV.—De horario

Artículo 5.º—El horario de utilización de la zona será en verano de las siete a las trece horas para la zona de A.R.I. y Gran Vía, y en temporada de invierno de siete a trece en A.R.I. y de siete a veinte horas en Gran Vía, no siendo los casos que concurren señalados en el art. 3.º

Artículo 6.º—No están sujetos al horario anteriormente mencionado:

- a) Los titulares de plazas de garaje.
- b) Los mencionados en el art. 3.º
- c) Todos los anteriormente mencionados extremarán las medidas de seguridad cuando circulen por la zona, fuera y dentro del horario previsto.

Capítulo V.—De utilización

Artículo 7.º—Se autoriza la parada de tiempo imprescindible que sea necesario para realizar labores de carga y descarga.

Artículo 8.º—Los usuarios de la zona serán responsables de los daños o desperfectos ocasionados en la misma.

Artículo 9.º—La velocidad máxima permitida en toda la zona será de veinte kilómetros hora.

Artículo 10.º—Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, tiro o silla, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 50 de la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Artículo 11.º—Se prohíbe la circulación en bicicleta, patín o monopatín.

Artículo 12.º—Se prohíben los juegos de pelota, o todos aquellos que puedan dificultar la normal utilización de la zona por quien corresponda.

Artículo 13.º—Se prohíbe el cambio y vertido de aceite de vehículos a motor, vertidos de hormigón, limpiezas de camiones, hormigoneras y cualquier otra actividad que pueda alterar el color y textura del pavimento.

Artículo 14.º—La forma y modo de utilización de la zona no descrita en esta ordenanza reguladora se regirá por lo descrito en las ordenanzas municipales y, en su defecto, por los preceptos señalados en el Código de Circulación, Ley de Seguridad Vial y demás normativas generales.

Artículo 15.º—La autoridad municipal tendrá la facultad de alterar cualesquiera de los preceptos descritos en esta ordenanza, en función de cuantas necesidades estime oportunas, ateniéndose a las siguientes razones:

- a) Fuerza mayor.
- b) Alteración de horario o circulación en calles colindantes.
- c) Obras.
- d) Y cualesquiera de las razones por las cuales se estime que dicha alteración atenderá a una mejora de su utilización para la zona o colindantes.
- e) A una mejora en el bienestar de los ciudadanos.

Capítulo VI.—Excepciones

Artículo 16.º—Las excepciones para la utilización de la zona serán resueltas por la autoridad municipal.

Capítulo VII.—De solicitudes

Artículo 17.º—Serán tramitadas a través del Cuerpo de la Policía Local o bien en las dependencias municipales.

- a) La Policía Local emitirá un informe a la solicitud que se adjuntará al expediente para su posterior resolución.
- b) El citado informe versará sobre las necesidades y condiciones del solicitante para la utilización de la zona.
- c) Serán requisitos imprescindibles la presentación de la siguiente documentación para la tramitación de la solicitud:

- 1.—Carnet de conducir.
- 2.—Permiso de circulación.
- 3.—Seguro obligatorio del vehículo.

Capítulo VIII.—De autorizaciones

Artículo 18.º—Resueltas las solicitudes formuladas por los interesados, la autoridad municipal competente en esta materia, otorgará una autorización para el acceso y utilización de la zona dentro del horario previsto y ateniéndose a lo dispuesto en esta ordenanza.

- a) No están sujetos a lo señalado en este artículo los casos previstos en el art. 14.
- b) De la concesión de la autorización se dará conocimiento al interesado:

1. Si bien ha sido resuelta solicitud favorablemente.
2. Y en caso de no ser autorizado se les comunicará indicándoles cuales fueron las razones o motivos de tal desestimación.

Artículo 19.º—La presente autorización a modo de tarjeta se colocará en la parte delantera del vehículo en lugar bien visible.

- a) La omisión de lo señalado en el presente artículo conllevará la suspensión de la autorización.
- b) El plazo de finalización de la autorización expirará cuando haya finalizado el cometido o concepto por el cual ha sido otorgada.

Capítulo IX.—De sanciones

Artículo 20.º—Las sanciones por infracciones a la presente ordenanza serán las que prevé la Ordenanza Municipal de Tráfico y en su defecto se regirá por lo dispuesto en el Código de Circulación, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones generales.

Capítulo X.—De fianzas

Artículo 21.º—La autoridad municipal podrá prever en los casos que determina esta ordenanza, en su capítulo 6.º, sobre excepciones, el depósito de una fianza o aval para quienes se estime puedan originar desperfectos ateniéndose a las razones de:

1. Peso.
2. Dimensiones.
3. Otras anomalías que aún sin determinar pudieran ocasionar u originar cualesquiera alteración en el normal funcionamiento de los usuarios de la zona a quien en esta ordenanza determina.

Artículo 22.º—La autoridad municipal podrá exigir el depósito de una fianza o aval en los casos que considere que los desperfectos o daño material no sea inmediato sino progresivo, en función de los casos descritos en el artículo 19.

Disposición final

Dispongo por la presente la aplicación de la ordenanza reguladora de la zona peatonal de Ribadesella al día siguiente de su publicación.

ORDENANZA SOBRE INSTALACION DE TERRAZAS Y CENADORES EN LA VIA PUBLICA, PARA LAS CALLES: GRAN VIA, LOPEZ MUNIZ, PLAZA DE LA IGLESIA, MANUEL FERNANDEZ JUNCOS, RAMON SOTO, MAGDALENA, MARINA Y SEGUNDO RUIZSANCHEZ

Artículo 1.—Las autorizaciones que se otorguen corresponden a un uso común especial de la vía pública. Se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Se entiende otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho a indemnización. El Ayuntamiento podrá obligar a la retirada de la terraza o cenador por razones excepcionales, siempre por el tiempo mínimo indispensable para el desarrollo del evento.

El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte.

Artículo 2.—Podrán ser beneficiarios de las autorizaciones:

1.º Quienes sean titulares de una licencia de apertura de local de hostelería o restauración. La licencia deberá estar en vigor y no encontrarse incurso en expedientes de disciplina urbanística que afecten a la licencia de apertura del local.

2.º Podrán acudir a esta convocatoria quienes estén tramitando la licencia de apertura, si bien en tal caso la autorización definitiva sólo se concederá una vez que el interesado obtenga su concesión.

3.º Los solicitantes deberán encontrarse al corriente en el pago de sus tributos municipales.

Artículo 3.—En toda zona peatonal de la calle Gran Vía, en que se instale una terraza o cenador, deberá quedar garantizado un paso libre para los peatones, desde la fachada del local al límite de la terraza o cenador, de al menos 1,5 metros, por las mañanas y hasta la hora de cierre de la calle. No se permitirá, en ningún caso, ocupar el carril central de la calle Gran Vía con terrazas o cenadores.

En las zonas peatonales en las que se permita el paso de vehículos, aunque sea de forma ocasional (c/ López Muñoz, Plaza de la Iglesias, c/ Manuel Fernández Juncos), las terrazas y cenadores deberán mantener libre un paso de 3 metros de ancho como mínimo.

En los tramos de las calles Marina, Magdalena, Ramón Soto y Segundo Ruisánchez, sólo se permite ocupar con terrazas o cenadores, desde la fachada al centro de la calle, quedando el resto libre.

Artículo 4.—Los cenadores no podrán tener una dimensión en planta superior a 3 x 10 metros. La composición de los mismos será a base de perfilera metálica de color blanco o madera barnizada, toldo o lona de color blanco y mamparas laterales de metacrilato transparente o similar. Serán admisibles los toldos y lonas con bandas horizontales de color blanco y azul, color blanco y limón, o similar.

Artículo 5.—En el caso de actividades no relacionadas con la hostelería, que quieran exponer sus productos en la calle, deberán de cumplir los siguientes requisitos: Expositor metálico o de madera, adosado a la pared, con unas medidas máximas de 2,50 metros de largo y de 1 metro de ancho,

sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del comercio. Se presentará documentación suficiente descriptiva sobre el diseño y calidad de los materiales para ser sometido a informe de la Oficina Técnica Municipal, y aprobación por la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente y Vivienda.

En todo caso, para su autorización se exigirá unos mínimos de diseño y calidad.

Artículo 6.—Se dejarán libres los accesos a portales y a comercios.

Los toldos, mamparas laterales y sombrillas estarán exentos de toda publicidad, salvo el nombre del local.

Artículo 7.—Los cenadores y las sombrillas dispondrán de bases y sistemas adecuados que garanticen su estabilidad y consistencia, no permitiéndose el anclaje directo ni la perforación del pavimento.

Artículo 8.—No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, deberá reponerse en un plazo máximo de tres días.

Artículo 9.—Las sillas deberán ser preferentemente de mimbre con cojines de tela, de madera u otro material de calidad. En caso de utilizar sillas de plástico, éstas serán anatómicas, resistentes, con respaldo decorativo, de unas mínimas condiciones estéticas, e irán desprovistas de publicidad.

Las solicitudes de instalación deberán ir acompañadas de la documentación descriptiva sobre el diseño y calidad de los materiales.

En todo caso, la calidad y condiciones estéticas mínimas exigibles a los modelos deberán ser supervisadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 10.—Cualquier mobiliario de terrazas o cenadores que se instale en la vía pública necesita licencia municipal, debiendo ser supervisados los modelos, previamente a su instalación, por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 11.—En ningún caso los cenadores y terrazas englobarán árboles o bancos, ni se asentarán sobre jardineras públicas ni sobre ningún otro tipo de mobiliario urbano.

Artículo 12.—No serán autorizadas terrazas que ocupen zonas de calzada o aparcamiento de vehículos.

Artículo 13.—Los cenadores y terrazas podrán ser complementados con jardineras, preferentemente de madera, cerámica o en hormigón blanco, las cuales deberán presentar un aspecto cuidado y acorde con el resto de la terraza o cenador.

En el caso de las terrazas, éstas deberán llevar obligatoriamente a ambos lados, delimitando las mismas, mamparas cortavientos contruidos a base de perfilera metálica de color blanco o madera barnizada, y metacrilato transparente o similar, o bien jardineras.

Estas mamparas cortavientos o jardineras, en ningún caso podrán invadir la zona destinada al paso de peatones, mientras la calle permanezca abierta al tráfico rodado.

Los cenadores podrán disponer de iluminación propia, la cual deberá estar perfectamente integrada en el diseño del cenador, no permitiéndose bombillas sin lámpara.

Artículo 14.—Las sombrillas serán de toldo cuadrado o rectangular, con mástil y varillas de madera.

Artículo 15.—No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en la